

**Acción de Tutela**  
**Radicación 13836-3184-001-2016-00128-00**  
**Accionante:** JULIA ROSA TORRES GONZALEZ  
**Entidad Accionada:** COLPENSIONES  
Asunto Sentencia

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE BOLIVAR*



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBACO  
TURBACO-BOLIVAR**

**Acción de Tutela**  
**Radicación 13836-3184-001-2016-00128-00**  
**Accionante:** JULIA ROSA TORRES GONZALEZ  
**Entidad Accionada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
Asunto Sentencia  
Catorce (14) de Octubre de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Turbaco (Bolívar), en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por la **señora JULIA ROSA TORRES GONZALEZ**, Contra **COLPENSIONES**, solicita se tutele el derecho de petición, en consecuencia se obligue a la **COLPENSIONES**, a contestar con respuesta concreta y de fondo, el derecho de petición que en forma respetuosa elevo ante esa entidad, el día **veintisiete (27) de Agosto de 2020**, con el fin de que entregue la carpeta administrativa de toda la información del finado **ALBERTO FACETTE** en calidad de compañero permanente de la accionante.

**SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**Accionante:** JULIA ROSA TORRES GONZALEZ  
**Entidad:** COLPENSIONES,

La Accionante promovió la acción de tutela, al considerar violatorias de derechos fundamentales de Petición, ante la conducta asumida por la accionada al no dar respuesta pronta a la solicitud elevada mediante derecho de petición adiada veintisiete (27) de agosto de 2020.

La presente acción se fundamenta en los siguientes hechos:

1.- La señora **JULIA ROSA TORRES GONZALEZ**, afirma que el día 27 de agosto del año 2020 radico ante la **COLPENSIONES** derecho de petición solicitando la información de la carpeta administrativa de su compañero permanente **ALBERTO FACETTE (q.e.p.d)**

2.- Afirma la accionante que a la fecha 27 de septiembre de 2020 no ha recibido contestación alguna por parte de la empresa ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES AFP, alegando que se vulnero su derecho a una respuesta oportuna y satisfactoria.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCION**

La Accionante funda la presente acción de Tutela en la violación al derecho de Petición, en atención que desde el día 27 de agosto del año 2020 elevo la solicitud en calidad de

**Acción de Tutela**

**Radicación 13836-3184-001-2016-00128-00**

**Accionante:** JULIA ROSA TORRES GONZALEZ

**Entidad Accionada:** COLPENSIONES

Asunto Sentencia

compañera permanente del pensionado **ALBERTO FACLETTE**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadana número 3.790.075, y a la fecha mediando derecho de petición adiado 27 de agosto del año 2020, no ha recibido respuesta que satisfaga la solicitud impetrada.

Pretende el accionante se ordene a la accionada se obligue al **COLPENSIONES**, a contestar con respuesta concreta y de fondo, el derecho de petición que en forma respetuosa elevo ante esa entidad, el día **veintisiete (27) de agosto de 2020**, mediante el cual solicita la carpeta administrativa con toda la información compilada de **ALBERTO FACLETTE** hasta el momento de su muerte.

### **ACTUACION PROCESAL REALIZADA**

Por reparto le correspondió a este despacho asumir el conocimiento de la acción de tutela admitida mediante auto de fecha siete (30) de Septiembre de dos mil veinte (2020), comunicada a la accionada mediante oficio 597 de fecha 03 de octubre de 2020, vía al correo electrónico.

Con la demanda la accionante aportó los siguientes documentos:

- 1.- Copia del derecho de petición presentado por la señora **JULIA ROSA TORRES GONZALEZ**, **veintisiete (27) de agosto de 2020**.
- 2.- Copia simple cedula de Ciudadanía.

### **RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA**

La entidad Accionada **COLPENSIONES**, a través de la Dra. **MALKY KATRINA FERRO AHCAR** en calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, mediante escrito recibido el día diez (10) de octubre del año 2020

En atención al auto de fecha 30 de septiembre de 2020 emitido por su Honorable Despacho por medio del cual se comunicó a la entidad el avoco de la acción de tutela presentada por el señora **JULIA ROSA TORRES GONZALEZ** contra COLPENSIONES y en atención al requerimiento hecho, a fin de ejercer el derecho a la defensa en relación a los hechos y pretensiones que el accionante sustenta en el escrito de tutela, me permito solicitar de manera respetuosa al señor juez tener en cuenta los siguientes argumentos:

La señora **JULIA ROSA TORRES GONZALEZ**, ya identificado, interpone acción de tutela con el fin que se ordene a la entidad, se dé respuesta a la petición que radico el 27 de agosto de 2020, en la que solicita carpeta administrativa con toda la información de su compañero **MANUEL ALBERTO FACLETTE LOPEZ** *instituciones públicas o privadas. Así mismo, señala que “solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información”.*

Por lo anterior, la vulneración de los derechos fundamentales de la señora **JULIA ROSA TORRES GONZALEZ** ya se encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

Con lo anteriormente enunciado, la entidad se encuentra, frente a un hecho superado. En efecto, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en tal sentido en las providencias que se transcriben a continuación:

**En sentencia T-309 de 2006 con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto:**

**Acción de Tutela**  
**Radicación 13836-3184-001-2016-00128-00**  
**Accionante:** JULIA ROSA TORRES GONZALEZ  
**Entidad Accionada:** COLPENSIONES  
Asunto Sentencia

Página 2 de 3

*“La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”.*

**Por su parte la sentencia T-308 de 2006 de la Honorable Corte Constitucional, M.P**

**Humberto Antonio Sierra Porto señaló lo siguiente:**

*“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.*

**Aunado a lo anterior, la sentencia T-100 del 08 de marzo de 1995 de la Honorable Corte Constitucional, expresó lo siguiente:**

*“Si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiese impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto la efectividad de los derechos presuntamente conculcados,*

En ese sentido, me permito indicar que Colpensiones mediante la expedición del oficio de 03 de septiembre de 2020 bz2020\_8600155, en el que se informa, “(...) *En respuesta a su petición según radicado señalado en la referencia, cuya pretensión se basó en: “copia del expediente administrativo” de manera atenta nos permitimos reiterar nuestra comunicación No. 2020\_7402208, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 24 de la ley 1755 de 2015, consagró que tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, y en especial los que comprendan los derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las objeto y la tutela resultaría, entonces, improcedente...*”

Por lo expuesto, habiéndose satisfecho por COLPENSIONES el derecho fundamental de petición invocado como lesionado por el accionante, mediante la expedición del acto administrativo enunciado en precedencia, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, lo cual se puede evidenciar con los documentos anexos.

**Petición** De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

Por lo anteriormente expuesto, no es posible considerar que COLPENSIONES tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados y en estos términos, solicito de manera respetuosa a su Despacho que desestime la acción de tutela contra COLPENSIONES y por lo tanto declare la **IMPROCEDENCIA** de la misma

**Acción de Tutela**  
**Radicación 13836-3184-001-2016-00128-00**  
**Accionante:** JULIA ROSA TORRES GONZALEZ  
**Entidad Accionada:** COLPENSIONES  
Asunto Sentencia

La entidad accionada allega copia de la respuesta emitida el día 28 de agosto del año 2020 y la remitida a la accionante de fecha 03 de septiembre del año 2020 a través de la cual responde que de acuerdo a lo expuesto en el artículo 24 de la ley 1775 de 2015, consagro que tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, y en especial los que comprendan los derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas. Así mismo, señala que solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

La accionada le indica que, en caso de requerirse información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención COLPENSIONES PAC o comuníquese con la línea de atención telefónica, en donde se brindara un mejor servicio.

### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

De conformidad con la preceptiva el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, y a lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto numero 124 de marzo 25 de 2009 M.P. Humberto Sierra Porto. Auto 198 mayo 28 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas, Circular PSAC09-029 del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho es competente para pronunciarse sobre la presente acción.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Atendiendo que la Acción de Tutela es una acción pública de constitucionalidad de carácter preferente y sumario, y solo procede en ausencia de otros mecanismos de defensa judicial. Considerado un mecanismo subsidiario o accesorio. Ahora bien para que la acción de tutela sea procedente se requiere el cumplimiento de los presupuestos procesales;

- Que se trate de un derecho Constitucional Fundamental.
- Que ese derecho sea vulnerado o amenazado y
- Que no haya otro medio de defensa judicial.

Además de lo anterior se requiere de tres condiciones; 1) La existencia de una acción u omisión, 2) La existencia de una violación a un derecho constitucional fundamental y 3) La existencia de una relación de causalidad entre la amenaza o violación y la acción u omisión. Debe tenerse en cuenta también que la vulneración o amenaza del derecho para que proceda la acción de tutela debe ser cierto y de magnitud.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

En la presente acción de tutela corresponde al despacho establecer la procedencia de la acción para obtener la protección del derecho constitucional del Derecho de **PETICIÓN** de la señora **JULIA ROSA TORRES GONZALEZ**. Ante la negativa de la **COLPENSIONES** en dar respuesta a su solicitud de en calidad de la compañera

**Acción de Tutela**  
**Radicación 13836-3184-001-2016-00128-00**  
**Accionante:** JULIA ROSA TORRES GONZALEZ  
**Entidad Accionada:** COLPENSIONES  
Asunto Sentencia

permanente del pensionado ALBERTO FACLETTE (q.e.p.d), teniendo en cuenta que la solicitud fue radicada el día **veintisiete (27) de agosto de 2020**, sin que se le haya dado respuesta. En razón a la cual corresponde determinar si la falta de respuesta de la accionada vulnera el núcleo esencial del derecho de petición. Si la respuesta emitida configura hecho superado.

## **PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.**

La Corte Constitucional mediante sentencia T- 702 de fecha 2 de octubre de dos mil nueve (2009), con ponencia del Dr. Humberto Sierra Porto; estableció la procedencia de la acción de tutela para exigir el reconocimiento de la pensión de vejez expresando; la subsidiaridad de la acción de tutela y la viabilidad excepcional de pretensiones relativas al reconocimiento de prestaciones económicas, para cuya consecución se requiere la verificación de una de tales circunstancias. El reconocimiento de pensiones, entonces, es un asunto que prima facies, escapa a la órbita del juez constitucional, pues se ubica dentro de las competencias de la jurisdicción ordinaria.

La Corte Constitucional con ponencia del Magistrado **JAIME CORDOBA TRIVIÑO** en sentencia T-661 DE 2001 ha definido el derecho de petición como facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades con el fin de solicitar la resolución de un asunto de carácter social o de interés del solicitante, es un derecho que dota a los individuos de un poder de interlocución con las autoridades y los particulares que prestan servicios públicos. (..) *“El derecho de petición según la doctrina constitucional, se compone de dos momentos sucesivos, ambos dependientes de quien debe responder la solicitud: i) recepción y trámite de la petición el cual hace referencia a la debida garantía de acceso de las personas a la administración en forma sencilla, accesible y clara. Además, el asumir el trámite como un proceso interno de la administración que debe ser surtido por los funcionarios públicos y no por el apelante. ii) La respuesta debe ser pronta - conforme a los términos legales - y efectiva, en relación con el deber de absolver de fondo lo pedido, en forma positiva o negativa. Lo cual significa, que solamente cumple con el derecho de petición la respuesta que absuelve formal y materialmente lo solicitado”. “La respuesta al derecho de petición no puede ser una simple misiva formal o incompleta o evasiva lo poco clara sino por el contrario, debe ser una respuesta que defina de fondo -- afirmativa o negativamente—lo pedido.*

En sentencia T-1104 de 2002, la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado JOSE MANUEL CEPEDA ESPINOSA expreso en relación al derecho de petición que este no implica la respuesta favorable a los interés del solicitante; *“Importa, entonces, distinguir entre el derecho de petición como tal y los derechos, de diferentes naturaleza, que los peticionarios, mediante el ejercicio del primero, buscan hacer valer ante la administración y que constituyen el contenido de lo que se pide. La apreciación de ese contenido corresponde a la autoridad competente al abordar el fondo de la petición, para brindar la respuesta que constitucionalmente se exige, y esa autoridad no puede ser sustituida en el cumplimiento de su obligación de resolver ni siquiera por el juez de tutela que, al examinar los supuestos de vulneración del derecho fundamental de petición y frente a la comprobada falta de respuesta, ordena a la administración renuente que la genere, sin imponerle el sentido de la decisión”. Entenderlo de otra manera significaría invadir órbita ajenas a la tarea que cumple el juez de tutela, desconocer las normas que fijan competencias, definir asuntos controvertidos y, por el simple hechos de hallarse involucrados en el contenido de una petición, otorgarle la categoría de constitucionales fundamentales a derechos que posiblemente no la tienen”.*

La Corte Constitucional en Sentencia T- 1160 A de 2001 dispuso *“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para si el sentido de los decidido”, “c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de Petición”*

**Acción de Tutela**  
**Radicación 13836-3184-001-2016-00128-00**  
**Accionante:** JULIA ROSA TORRES GONZALEZ  
**Entidad Accionada:** COLPENSIONES  
Asunto Sentencia

La Corte Constitucional en sentencia de Tutela del 13 de mayo de 1992 dijo: “No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario; aunque la respuesta sea negativa”.

En el presente asunto se observa que la Acción de Tutela fue presentada el día treinta (30) de septiembre de 2020, admitida mediante providencia de la misma fecha y a la accionada se le comunicó mediante oficio 597 de fecha 03 de octubre de 2020, vía al correo electrónico. La accionada el día diez de octubre del año 2020 presentó informe y dio respuesta a la presente acción.

En relación a esta situación la corte en sentencia T-722 DE 2003 expresó: **“Improcedencia de la acción de tutela por la carencia actual de objeto” (..) 5.** *En este orden, ha distinguido la Corte al menos dos hipótesis. Cuando el supuesto de hecho que da origen al proceso de tutela cesa, desaparece o se supera (i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo (ii) estando en curso el proceso de revisión ante la Corte Constitucional. En el primer evento, la Sala de revisión no puede exigir de los jueces de instancia un proceder diferente y ha de orientarse, en consecuencia, a confirmar el fallo revisado “quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia”.*

La Corte se reitera a afirmado que hay que distinguir; “entre el derecho de petición como tal y los derechos, de diferentes naturaleza, que los peticionarios, mediante el ejercicio del primero, buscan hacer valer ante la administración y que constituyen el contenido de lo que se pide. La apreciación de ese contenido corresponde a la autoridad competente al abordar el fondo de la petición, para brindar la respuesta que constitucionalmente se exige, y esa autoridad no puede ser sustituida en el cumplimiento de su obligación de resolver ni siquiera por el juez de tutela que, al examinar los supuestos de vulneración del derecho fundamental de petición y frente a la comprobada falta de respuesta, ordena a la administración renuente que la genere, sin imponerle el sentido de la decisión”. Entenderlo de otra manera significaría invadir órbita ajenas a la tarea que cumple el juez de tutela, desconocer las normas que fijan competencias, definir asuntos controvertidos y, por el simple hecho de hallarse involucrados en el contenido de una petición, otorgarle la categoría de constitucionales fundamentales a derechos que posiblemente no la tienen”.

**La Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en sentencia T-431/11** de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011), se pronunció frente a una acción de tutela de sustitución pensional de sobreviviente, procediendo a evocar precedentes jurisprudencial emitidos por la honorable corporación en relación al tema, considerando necesario citar los apartes pertinentes; “

**2.1.1. Relevancia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a las personas de la tercera edad como sujetos de especial protección constitucional.**

*El artículo 13 de la Constitución Política se encuentra enmarcado dentro de los derechos fundamentales que ordena al Estado colombiano proteger “... especialmente a aquellas personas que por su condición física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...”.*

*Ahora bien, si el amparo de los derechos fundamentales es solicitado por las personas de la tercera edad, en especial los de avanzada edad, entonces nos encontramos en presencia “del principio de la protección reforzada” que se desprende del citado artículo, cuya obligatoriedad se hace imperativa, porque la propia Carta lo concede y además es la encargada de desarrollarlo ampliamente.*

*Igualmente el artículo 46 de la Carta, ordena perentoriamente al Estado “...concurrir para la protección y la asistencia de la tercera edad..., hasta el punto de ... garantizarles los servicios de la seguridad social integral...”.*

*De esta forma, los derechos de la seguridad social tienen una naturaleza prestacional y responden al principio de progresividad social consagrado en el artículo 48 de la norma constitucional, cuando prescribe que “El Estado ampliará progresivamente la cobertura de la*

**Acción de Tutela**  
**Radicación 13836-3184-001-2016-00128-00**  
**Accionante:** JULIA ROSA TORRES GONZALEZ  
**Entidad Accionada:** COLPENSIONES  
Asunto Sentencia  
*seguridad social...*

*En efecto, la cobertura de este derecho se extiende tanto a cónyuges como a compañeros permanentes. El derecho a la pensión de sobrevivientes constituye uno de ellos. En este sentido, cabe señalar que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y respecto de su reconocimiento, puede producir un conflicto entre los potenciales titulares del mismo.*

*Al respecto, la sentencia T-190 de 1993<sup>1</sup> definió el contenido y los alcances de ese derecho, de la siguiente manera:*

*“La sustitución pensional, de otra parte, es un derecho que permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho. Los beneficiarios de la sustitución de las pensiones de jubilación, invalidez y de vejez, una vez haya fallecido el trabajador pensionado o con derecho a la pensión, son el cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, los hijos menores o inválidos y los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado (Ley 12 de 1975, art. 1º y Ley 113 de 1985, art. 1º, parágrafo 1º). La sustitución pensional tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección. Principios de justicia retributiva y de equidad justifican que las personas que constituían la familia del trabajador tengan derecho a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y orfandad al permitirles gozar post-mortem del status laboral del trabajador fallecido.”*

*Esta Corporación ha precisado la finalidad y la razón de ser de la sustitución pensional, como mecanismo de protección de los familiares del trabajador pensionado ante el posible desamparo en que pueden quedar por razón de su muerte, pues al ser beneficiarios del producto de su actividad laboral, traducida en ese momento en una mesada pensional, dependen económicamente de la misma para su subsistencia.*

*De esta manera, la familia, núcleo e institución básica de la sociedad de conformidad con los artículos 5o. y 42 superiores, constituye el bien jurídico tutelable en el derecho prestacional a una sustitución pensional, debiendo ser amparada integralmente y sin discriminación alguna.*

*Por ello, la protección que se deriva de ese derecho abarca sus distintas formas de configuración, es decir la que se forma a través del vínculo del matrimonio o mediante el vínculo emanado de la voluntad de establecer una unión marital de hecho, criterio igualmente señalado en la sentencia antes citada, en los siguientes términos:*

*“El derecho a la pensión de jubilación tiene como objeto no dejar a la familia en el desamparo cuando falta el apoyo material de quienes con su trabajo contribuían a proveer lo necesario para el sustento del hogar. El derecho a sustituir a la persona pensionada o con derecho a la pensión obedece a la misma finalidad de impedir que sobrevinida la muerte de uno de los miembros de la pareja el otro no se vea obligado a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales. El vínculo constitutivo de la familia - matrimonio o unión de hecho - es indiferente para efectos del reconocimiento de este derecho. (...).”*

*El tratamiento jurídico que se predica para las distintas formas familiares constitucionalmente aceptadas, es igualmente aplicable a sus integrantes, como sería el caso de la cónyuge y la compañera permanente.*

*La Corte en sentencia T- 553 de 1994<sup>2</sup> sobre el particular ha aseverado lo siguiente:*

*“En ese orden de ideas, todas las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico establezca a favor de las personas unidas en matrimonio son aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de vínculo formal. De lo contrario, al generar distinciones que la preceptiva constitucional no justifica, se desconoce la norma que equipara las formas de unión (artículo 42 de la C.P) y se quebranta el principio de igualdad ante la ley (artículo 13 C.P), que prescribe el mismo trato en situaciones idénticas.”*

---

<sup>1</sup> MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>2</sup> M.P. José Gregorio Hernández

**Acción de Tutela**  
**Radicación 13836-3184-001-2016-00128-00**  
**Accionante:** JULIA ROSA TORRES GONZALEZ  
**Entidad Accionada:** COLPENSIONES  
Asunto Sentencia

*En consecuencia, el reconocimiento del derecho a la sustitución pensional está sujeto a una comprobación material de la situación afectiva y de convivencia en que vivía el trabajador pensionado fallecido, al momento de su muerte, con respecto a su cónyuge o a su compañera permanente, para efectos de definir acerca de la titularidad de ese derecho.*

La Corte en sentencia T-660 del 11 de noviembre 1998, se pronunció al respecto de la siguiente manera:

*“En lo que respecta específicamente a la sustitución pensional entre compañeros permanentes, es importante reconocer que la Constitución Política le ha reconocido un valor significativo y profundo a la convivencia, al apoyo mutuo y a la vida en común, privilegiándola incluso frente a los rigorismos meramente formales. En ese orden de ideas, es posible que en materia de sustitución pensional prevalezca el derecho de la compañera o compañero permanente en relación al derecho de la esposa o esposo, cuando se compruebe que el segundo vínculo carece de las características propias de una verdadera vida de casados, - vg. convivencia, apoyo y soporte mutuo-, y se hayan dado los requisitos legales para suponer válidamente que la real convivencia y comunidad familiar se dio entre la compañera permanente y el beneficiario de la pensión en los años anteriores a la muerte de aquel. En el mismo sentido, si quien alega ser compañera (o) permanente no puede probar la convivencia bajo un mismo techo y una vida de socorro y apoyo mutuo de carácter exclusivo con su pareja, por dos años mínimo, carece de los fundamentos que permiten presumir los elementos que constituyen un núcleo familiar, que es el sustentado y protegido por la Constitución. Es por ello que no pueden alegar su condición de compañeras o compañeros, quienes no comprueben una comunidad de vida estable, permanente y definitiva con una persona, -distinta por supuesto de una relación fugaz y pasajera-, en la que la ayuda mutua y la solidaridad como pareja sean la base de la relación, y permitan que bajo un mismo techo se consolide un hogar y se busque la singularidad, producto de la exclusividad que se espera y se genera de la pretensión voluntaria de crear una familia.”.<sup>3</sup>*

*En ese caso, se ha establecido legalmente que el factor determinante para dirimir la controversia está dado por el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte del trabajador pensionado.*

Así lo recordó esta Corporación en sentencia T-566 de 1998:

*“De lo anteriormente expuesto, puede concluirse que respecto del derecho a la sustitución pensional rige el principio de igualdad entre cónyuges supérstites y compañeros (as) permanentes porque, siendo la familia el interés jurídico a proteger, no es jurídicamente admisible privilegiar un tipo de vínculo específico al momento de definir quién tiene derecho a este beneficio. Por el contrario, la ley acoge un criterio material - convivencia efectiva al momento de la muerte - y no simplemente formal - vínculo matrimonial - en la determinación de la persona legitimada para gozar de la prestación económica producto del trabajo de la persona fallecida.”.<sup>4</sup>*

*En consecuencia, el reconocimiento del derecho a la sustitución pensional está sujeto a una comprobación material de la situación afectiva y de convivencia en que vivía el trabajador pensionado fallecido, al momento de su muerte, con respecto a su cónyuge o a su compañera permanente, para efectos de definir acerca de la titularidad de ese derecho.*

La Corte Constitucional en dos sentencias posteriores fijó su posición sobre la pensión de sobrevivientes:

- 1) En la Sentencia C-1094 de 2003 declaró:<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> M. P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>4</sup> M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>5</sup> MP. Jaime Córdoba Triviño

## Acción de Tutela

Radicación 13836-3184-001-2016-00128-00

Accionante: JULIA ROSA TORRES GONZALEZ

Entidad Accionada: COLPENSIONES

Asunto Sentencia

*“La Constitución Política consagra una serie de mandatos referentes a la naturaleza, cobertura y efectos de la seguridad social. En el artículo 48 la define como un servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Dispone igualmente la Carta que la seguridad social es un derecho irrenunciable que se garantiza a todos los habitantes (art. 48).*

*Por su parte, el legislador ha dispuesto que el sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo **contra las contingencias derivadas de la vejez**, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones<sup>3</sup>.*

*La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La **finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia** como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte **que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia<sup>4</sup>, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido<sup>5</sup>**. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercana y que más dependían del causante y compartían con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades<sup>6</sup>.*

*En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia. Para esa Corporación, “no puede hacerse abstracción del sentido mismo y finalidad de la institución de la pensión de sobrevivientes que busca precisamente impedir que quien haya convivido permanente, responsable y efectivamente, y prestado apoyo afectivo a su pareja al momento de su muerte, se vea abocado a soportar aisladamente las cargas, tanto materiales como espirituales, que supone su desaparición”<sup>7</sup>.*

*Según lo dispuesto por las normas vigentes, la pensión de sobrevivientes se reconoce tanto en el régimen solidario de prima media con prestación definida como en el de ahorro individual con solidaridad; para tal efecto, se deben cumplir las exigencias fijadas por el legislador, dentro del ámbito de configuración que le corresponde.*

2) La Corte confirmó esta posición en la Sentencia C-336-08<sup>6</sup>:

*“En cuanto se refiere a la pensión de sobrevivientes, esta constituye una de las expresiones del derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución, prestación que se genera a favor de las personas que dependían económicamente de otra que fallece, con el fin de impedir que deban soportar las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento. En esa medida la sustitución personal responde a la necesidad de **mantener a sus beneficiarios, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del pensionado.**”*

*Se concluye entonces, que la concesión de la pensión de sobrevivientes a una persona de avanzada edad se aviene plenamente con los postulados de nuestro Estatuto Supremo en materia de derechos humanos y de seguridad social.*

*No sobra aclarar, que la condición de persona de la tercera edad no constituye por sí misma razón suficiente para definir la procedencia de la acción de tutela, de ahí la necesidad de analizar el caso específico.*

Ahora bien, en lo que corresponde al reconocimiento de la pensión de sobreviviente la alta corporación en la referida sentencia determino;

### 2.2.5 Requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes establecidos en la Ley 797 de 2003.

*La Constitución Política dispone en su artículo 48 que la seguridad social es un servicio público obligatorio que se debe prestar “bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”.*

---

<sup>6</sup> M. P. Clara Inés Vargas Hernández

**Acción de Tutela**

**Radicación 13836-3184-001-2016-00128-00**

**Accionante:** JULIA ROSA TORRES GONZALEZ

**Entidad Accionada:** COLPENSIONES

Asunto Sentencia

*En desarrollo de este mandato se expidió la Ley 100 de 1993, la cual creó y estructuró el sistema de seguridad social integral, del cual hace parte la pensión de sobrevivientes.*

*En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la finalidad de este derecho es confrontar los riesgos de viudez y orfandad generados por la ausencia del pensionado o afiliado que proveía los recursos para satisfacer las necesidades de índole familiar, de manera que quienes dependían económicamente del causante puedan tener los ingresos necesarios para subsistir dignamente con un nivel de vida similar al que disfrutaban<sup>7</sup>.*

Respecto a ello, la Sentencia C-1255 de 2001, sostuvo:

*“12- La pensión de sobrevivientes es una de las prestaciones consagradas en el sistema general de pensiones (Libro I de la Ley 100 de 1993) y que tiene la finalidad de proteger a la familia del trabajador de las contingencias generadas por su muerte. Así, según la Corte Suprema, el pago de la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad evitar ‘que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección’<sup>8</sup>. Esto significa que esa prestación ‘busca impedir que, ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento.’”*

*El artículo 46 de la Ley 100 de 1993 con la modificación realizada por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, establecía como requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes los siguientes:*

*“REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:*
  - a. ‘Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento’;*
  - b. ‘Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.’*

*PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima media en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.*

*El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.”*

*Sin embargo, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-556 de 2009, resolvió una demanda pública de inconstitucionalidad contra los literales a) y b) del artículo 12 de la Ley 797 de 2003 y declaró inexecutable dichas normas por considerarlas “una medida regresiva, que pretendiendo proteger la viabilidad del sistema desconoce el fin último de la pensión de sobreviviente, la cual, se repite, procura amparar a las personas, que necesitan atender sus necesidades, sin mengua adicional por la contingencia de la muerte del afiliado que dependían.”*

<sup>7</sup> Ver, Sentencias T-813 de 2002 y T-166 de 2010, entre otras.

<sup>8</sup> “Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, 2 de noviembre de 1981, Gaceta Judicial No. 2406, Pág. 518.”

**Acción de Tutela**

**Radicación 13836-3184-001-2016-00128-00**

**Accionante:** JULIA ROSA TORRES GONZALEZ

**Entidad Accionada:** COLPENSIONES

Asunto Sentencia

*Por otra parte, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, modificadorio de la Ley 100 de 1993, señala que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en el régimen solidario de prima media con prestación definida las siguientes personas:*

*“ a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

*b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años (...)*

*c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;*

*d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste;*

*e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.”*

*Así las cosas, la Corte mediante sentencia T-822 de 2008 consideró razonable que las entidades encargadas del reconocimiento de derechos pensionales exijan algunos documentos para dar trámite a la solicitud de la pensión de sobrevivientes, por las siguientes razones: (i) evitar un desgaste administrativo al iniciar el proceso de reconocimiento sin los elementos esenciales, generando demoras injustificadas y duplicidad en las actuaciones; y (ii) garantizar la “protección de los intereses de los miembros del grupo familiar del pensionado que fallece, ante la posible reclamación ilegítima de la pensión por parte de individuos que no tendrían derecho a recibirla con justicia”, de conformidad con los principios de celeridad, eficacia y economía que orientan la función pública.*

*De lo anterior se concluye, que uno de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en el régimen solidario de prima media con prestación definida, es el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite que cumpla con los requisitos exigidos por el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, es decir, siempre y cuando dicho beneficiario a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad, y tendrá acceso a ella una vez acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con él no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.*

**La Corte Constitucional en Sentencia T-315/11 cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011)**, expediente T-2916771, Magistrado Ponente: **JORGE IVÁN PALACIO PALACIO**, igualmente se pronunció sobre la procedencia de la acción de tutela para la obtención del reconocimiento de sustitución de la pensión de sobreviviente, indicando lo presupuesto necesarios para su procedencia:

*“(i) procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; (ii) el adulto mayor como sujeto de especial protección constitucional; (iii) imprescriptibilidad del derecho pensional en materia de pensión de sobrevivientes;*

En relación al requisito del accionante como adulto mayor de especial protección expreso la corporación; “Esta Sala reitera que el derecho de acceso a la pensión de sobrevivientes

## Acción de Tutela

Radicación 13836-3184-001-2016-00128-00

Accionante: JULIA ROSA TORRES GONZALEZ

Entidad Accionada: COLPENSIONES

Asunto Sentencia

*es un derecho fundamental<sup>9</sup> cuando se trata del pago de esa prestación a personas de la tercera edad. En esa medida se considera susceptible de ser protegido mediante acción de tutela”.*

## **Sentencia T-215A/11 de fecha 28 de marzo del año 2015 M.P: MAURICIO GONZALEZ CUERVO. DERECHO DE PETICION-Naturaleza, contenido y elementos**

*Se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.*

### **2.3. Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.**

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible<sup>10</sup>; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares<sup>11</sup>; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición<sup>12</sup> pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa<sup>13</sup>; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;<sup>14</sup> y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.<sup>15</sup>

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)

Como lo manifestó esta Corporación en sentencia T 192 de 2007, “[u]na respuesta es: **i.) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea

<sup>9</sup> El carácter de derecho fundamental ha sido sostenido en las sentencias T-553 de 1994 y T-827 de 1999, entre otras.

<sup>10</sup> Sentencia T-481 de 1992.

<sup>11</sup> Sentencia T-695 de 2003.

<sup>12</sup> Sentencia T-1104 de 2002.

<sup>13</sup> Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994.

<sup>14</sup> Sentencia 219 de 2001.

<sup>15</sup> Sentencia 249 de 2001.

**Acción de Tutela****Radicación 13836-3184-001-2016-00128-00****Accionante:** JULIA ROSA TORRES GONZALEZ**Entidad Accionada:** COLPENSIONES

Asunto Sentencia

*negativa a sus pretensiones<sup>16</sup>; ii.) Efectiva si soluciona el caso que se plantea<sup>17</sup> (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”<sup>18,19</sup>*

En síntesis, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

**Asunto bajo estudio:-**

En el presente asunto la accionante señora **JULIA ROSA TORRES GONZALEZ**, impetra la acción de tutela para protección del derecho fundamental de **PETICIÓN**, verificando esta sede judicial que la actora el día **veintisiete (27) de agosto de 2020** solicito ante **COLPENSIONES**, se entregue toda la información que reposa en la **carpeta administrativa del finado ALBERTO FACETTE quien en vida se identificó con la cedula de ciudadana número 3.790.075**, hasta el momento de su muerte.

En relación lo expresado por la accionante al expresar que no ha recibido respuesta por la entidad accionada, hecho negado por la propia entidad accionada que allega la respuesta emitida y recibida por la accionante, en la se evidencia que la entidad accionada le contesta; *“de acuerdo a lo expuesto en el artículo 24 de la ley 1775 de 2015, consagro que tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, y en especial los que comprendan los derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas. Así mismo, señala que solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información”*. Lo que satisface el núcleo esencial del derecho de petición cual es que la respuesta dada sea pronta oportuna y responsiva de acuerdo a lo pedido, es pertinente citar lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T – 692 de 2011, al considerar que la respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna y congruente. La Corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto al efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión según corresponda, así no sea de manera favorable al peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición; y iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.

No es procedente conceder la tutela en atención a la reserva legal de que goza los documentos solicitados por la accionante según el numeral tercer de la ley 1755 como así se lo hizo saber la entidad accionada lo cual demuestra la existencia del hecho superado por haberse contestado de fondo el derecho de Petición y comunicado a la dirección electrónica señalado por la accionante es decir se cumplió por lo señalado por la jurisprudencia con el núcleo esencial del derecho de petición , considera el despacho que no se estará violentando acceso a la justicia esto es por vía administrativa o judicial toda vez que la accionante puede acudir a la entidad accionada a solicitar la sustitución pensional en la eventualidad que tenga la condición de beneficiaria de la misma según la ley 100 de 1993 demostrando la convivencia que exige dicha legislación sustantiva sin que sea necesario el expediente administrativo que reclama a través de Derecho de Petición siempre y cuando demuestre los requisitos señalados en el artículo 46, 47 de

<sup>16</sup> Sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003.

<sup>17</sup> Sentencia T-220 de 1994.

<sup>18</sup> Sentencia T-669 de 2003

<sup>19</sup> Sentencia T-627 de 2005.

la ley 100; y en la eventualidad que le sea negada la sustitución por dicha entidad por alguna circunstancia se le niegue la sustitución por existir concurrencia de beneficiarios en la misma calidad podría acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral para que le defina si tiene derecho o no a la prestación extralegal le sea sustituida; o en la eventualidad de solicitud de indemnización sustitutiva de pensión de vejez según el artículo 37 de la ley 100 igualmente no se haría necesario la carpeta reclamada toda vez que con la solicitud del interesado en conocer el número de semanas cotizadas por el afiliado al fondo de pensiones es suficiente para la obtención del referido monto de cotizaciones.

La entidad accionada en su respuesta expuso las razones jurídicas indicando la premisa normativa fundamento el trámite administrativo realizado para emitir la respuesta, por lo anterior el despacho considera que la respuesta emitida, entregada y recibida por la accionante, no vulnera el derecho de petición invocada por la señora **JULIA ROSA TORRES GONZALEZ**

En consecuencia el juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco Bolívar administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

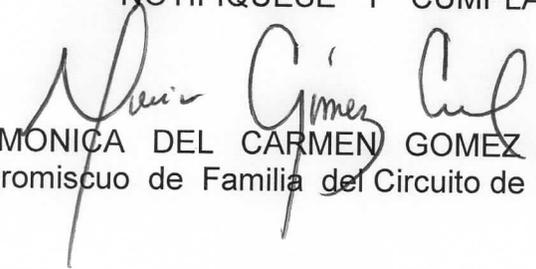
**PRIMERO:** Negar el amparo al derecho de Petición solicitado por la señora **JULIA ROSA TORRES GONZALEZ**.

**SEGUNDO:** Declarar la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado, frente a la solicitud de amparo instaurada por la accionante señora **JULIA ROSA TORRES GONZALEZ**.

**TERCERO:** Notificar de inmediato a las partes de la manera más expedita y eficaz el contenido de la presente sentencia conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Entregar copia de la presente decisión a la entidad accionada **COLPENSIONES**.

**CUARTO:** La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguiente su notificación (artículo 31 Decreto. 2591 de 1991). Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, remítase el expediente vía electrónica a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MONICA DEL CARMEN GOMEZ CORONEL  
Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco (Bolívar)